

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1031.

### Artículo de oficio

Núm. 539.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del corriente inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 1028 de 25 del mes actual el cumplimiento de la ley de 6 de agosto anterior sobre requisición de caballos domados de siete cuartas ménos un dedo y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, reuniendo además las condiciones necesarias para la guerra, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan inmediatamente relación de los caballos que existan en su respectiva jurisdicción y llenen las condiciones á que se refiere el referido decreto en la inteligencia que por la menor omisión en el cumplimiento de este servicio, se les exigirá la responsabilidad que corresponda.

Palma 29 de setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 540.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte público de Buñola, tasados en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, el día 12 del próximo octubre á las once de su mañana en las casas consistoriales de Buñola: presidirá el alcalde con asistencia del sobre-guarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento; actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones que, aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor del tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 22 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 541.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte de Fornalutx, denominado *Basa* tasados en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 13 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Fornalutx: presidirá el alcalde, con asistencia del sobre-guarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento; actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones, que aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor al tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 23 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 542.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte de Sineu, denominado *Comuna de Llorito* tasados en doscientas setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 15 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Sineu: presidirá el Alcalde, con asistencia del Sobre guarda de la comarca y una comision del Ayun-

tamiento: actuará notario público si lo hubiese, y en su defecto el Secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo el pliego de condiciones, que aprobado, se hallará de manifiesto en la Alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor al tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 25 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 543.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte de Petra, denominado *Comuna* tasados en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 16 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Petra: presidirá el alcalde, con asistencia del sobre-guarda y una comision del Ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones, que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor al tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará el día 26 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 544.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provin-

cia durante el año forestal de 1873-1874, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos de los montes de Selva denominados *Comuna de Camari* y *Comuna de Biniamar* tasados el de los primeros en seiscientas sesenta pesetas y los del segundo en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 19 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Selva: presidirá el alcalde, con asistencia del sobre-guarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones, que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor al tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 29 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 545.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último, el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se subaste el arriendo de los pastos del monte de Valldemosa, denominado *Comuna* tasados en ciento veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 19 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Valldemosa: presidirá el Alcalde con asistencia del Sobre-guarda de la comarca y una comision del ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el Secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones, que aprobado, se hallará de manifiesto en aquella alcaldía.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor al tipo señalado.

En caso de no realizarse esta subasta por falta de licitadores, se verificará de nuevo bajo las mismas bases y condiciones el día 29 del citado mes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 26 de setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 546.

## LEY DE ORDEN PÚBLICO.

### TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 4.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan: y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá el Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en es-

te estado, podrá detener y defenderá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se haran constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del

estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

#### CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formaran los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal,

ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

### TÍTULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicando el bando terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados como presuntos criminales por el solo

hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sediccion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sediccion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él inmediatamente hasta la resolucion del Gobierno á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército per-

manente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sediccion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sediccion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que no lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devenga.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sediccion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportu-

nas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sediccion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

### TÍTULO III.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.*

##### *Seccion primera.*

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el artículo 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil,

y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

##### *Seccion segunda.*

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que se extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacer saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiese firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán

la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucio- n será ejecutada sin ulterior re- curso.

(Se concluirá.)

### Núm. 547.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma por espacio de treinta dias á contar desde el dia 19 de agosto próximo pasada en que el anuncio se insertó en el Boletín oficial de esta provincia n.º 4013; habiéndose presentado en debida forma D. Jaime Riera y Torres que la desempeña interinamente y don Rafael Perez y Tejero vecino de la ciudad de Palma.

Y se hace público, á fin de que, por espacio de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se produzcan las reclamaciones oportunas contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pasado cuyo plazo se proveerá en propiedad la referida plaza de secretario.

San José 22 de setiembre de 1873.— El alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Jaime Riera, secretario interino.

### Núm. 548.

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de una barriada ó red de alineaciones que se trata de realizar en la finca de la propiedad de D. Guillermo Fornés llamada «Na comptesa» de esta villa, queda espuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por espacio de quince dias á contar del siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que consideren procedentes.

Manacor 26 setiembre de 1873.—El Presidente, Lorenzo Galmes y Sansó.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

### Núm. 549.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

de San Juan.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes; así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de

27 febrero de 1870, se sirvan recogerlos en la Secretaria de esta municipalidad y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias: en la inteligencia que no verificandolo se efectuará por la junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan segun el art. 17 del citado reglamento.

San Juan 17 setiembre de 1873.—El alcalde presidente, Amador Font.—P. A. de la J. M.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

### Núm. 550.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En las Gacetas de Madrid correspondiente á los dias 18 y 19 del actual se hallan insertos el decreto de 15 del mismo fijando el número de aspirantes á la judicatura de que ha de componerse el cuerpo en el año 1874, y la convocatoria á oposiciones para dichas plazas de dicho dia 15 cuyo tenor es el siguiente

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

«En virtud de lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de aspirantes á la Judicatura constará de 25 individuos para el año de 1874.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la convocatoria, exámen, calificacion propuesta y nombramiento de los aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el tit. 2.º cap. 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el reglamento de 8 de octubre de 1870.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.»

#### SECRETARIA GENERAL.

Habiéndose determinado por decreto de esta fecha que el cuerpo de aspirantes á la Judicatura conste de 25 individuos el año de 1874, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Ser mayor de 23 años.

3.º Ser doctor ó licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de octubre próximo al presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el ministerio de Fomento, ó por el rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificacion de conducta moral, librada por el alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la ley orgánica del poder judicial.

Madrid 13 de setiembre de 1873.— El secretario general interino, Cayetano Manrique.

Y habiendo dado cuenta al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia de las disposiciones preinsertas ha dispuesto que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, y para los demás efectos consiguientes.

Palma 23 de setiembre de 1873.— Miguel Iso.

### Núm. 551.

#### SUBDELEGACION DE SANIDAD

DE MEDICINA Y CIRUJÍA DEL PARTIDO DE PALMA.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 9 de agosto próximo pasado dice á esta Subdelegacion lo siguiente:

«Descando la Junta provincial de Sanidad tener un conocimiento exacto del estado en que se encuentra la salud pública en este partido; ha acordado en sesion de ayer autorizar á V. S. para que exija de los señores facultativos un estado semanal de los enfermos que existan, dolencias que padecen, y demas circunstancias que consideren convenientes, para que sirvan de conocimiento á dicha corporacion y pueda en su vista dictar las medidas que correspondan.

Para poder corresponder á los deseos laudables que manifiesta la Junta provincial de Sanidad, es indispensable el exacto cumplimiento por todos los profesores en la ciencia curativa, sean de la clase que fueren, residentes en el distrito de esta Subdelegacion; á lo que en el oficio del Sr. Gobernador se me previene.

La estacion calurosa que atravesamos, la existencia en esta ciudad, otros puntos de su distrito municipal, y en algunos pueblos de la isla, de la viruela: el haberse desarrollado el cólera morbo asiático en varias poblaciones de Europa son motivos bastantes para que la referida Junta esté prevenida, á fin de atender á la salud pública por todos los medios posibles, y evitar que toda enfermedad contagiosa, epidémica, sospechosa de ello, de carácter maligno ó grave, se propague. Para ello pues, es preciso que cada uno de los profesores en la referida ciencia, en el domingo de cada semana den á esta Subdelegacion un estado de los enfermos invadidos en ella que hubieran ó hayan tenido á su cuidado sea la enfermedad que fuera, con especificacion de hombres, mugeres ó niños, y la dolencia que padezcan.

Cuando el enfermo lo fuera de vi-

ruela, espresarán si esta es directa ó confluyente, y si está ó no vacunado. Si fuera de carácter maligno ó negro darán parte inmediatamente. Lo mismo efectuarán en los casos de cólera morbo ó sospechosos de ello. En la una y la otra de las indicadas circunstancias espdrán la calle, número de la casa y piso que habite el enfermo.

Al dirigirme á los señores facultativos exigiéndoles este leve trabajo, no dudo merecer de su benevolencia el cumplimiento de este deber, y espero no serán omisos en ello, evitándome de este modo el sentimiento me causara tener que ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para los efectos á que pueda haber lugar. Palma 12 agosto de 1873.

Como varios facultativos no hayan cumplido en dar los partes que están prevenidos, se les recuerda este deber.

Palma 25 setiembre de 1873.— Antonio Gelabert, subdelegado.

#### ANUNCIOS.

#### PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

#### D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar regiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

##### CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

# ÍNDICE DEL MES DE SETIEMBRE DE 1873.

<p><b>GOBIERNO DE PROVINCIA.</b></p> <p>Circular referente al ingreso de los mozos declarados útiles. . . 1019</p> <p>Otra disponiendo que ninguno de los mozos declarados útiles salga de la respectiva localidad. . . 1019</p> <p>Otra participando el registro de cuatro pertenencias de mineral lignito. . . 1019</p> <p>Otra respecto al nuevo reconocimiento de los mozos declarados inútiles. . . 1019</p> <p>Otra sobre declaracion del cólera en Génova. . . 1019</p> <p>Otra referente á las atribuciones del poder judicial. . . 1020</p> <p>Otra relativo al aumento de fuerza de la brigada sanitaria. . . 1020</p> <p>Otra sobre admision de aspirantes en la Academia especial de Ingenieros del ejército. . . 1020</p> <p>Otra respecto á nombramientos de empleados de las cárceles de Audiencia y de partido. . . 1020</p> <p>Otra declarando redimibles todas las pensiones y rentas conocidas por foros, subforos, rentas etc. . . 1020</p> <p>Otra llamando á los vecinos que tienen derecho á la percepcion de las aguas de la fuente de las Artigas de Alaró. . . 1021</p> <p>Otra autorizando el registro de los foros, censos y demas derechos de naturaleza real. . . 1021</p> <p>Otra sobre reivindicacion de efectos al portador. . . 1021</p> <p>Otras publicando disposiciones para llevar á cabo el empréstito nacional de 175 millones. 1021, 1023 y . . . 1027</p> <p>Otra declarando sucias las procedencias de Cartagena. . . 1022</p> <p>Otra id. beneméritos de la patria al brigadier Sr. Cabrinety y á la villa de Igualada. . . 1022</p> <p>Otra sobre observancia del sistema métrico-decimal. . . 1023</p> <p>Otras admitiendo el abandono de varias minas. . . 1023</p> <p>Otra con el nombramiento de comisiones médicas para varias provincias al objeto de reconocer los mozos de la reserva. . . 1023</p> <p>Otra restableciendo la ordenanza de 1822 para el servicio de la milicia local. . . 1023</p> <p>Otra sobre redencion de censos. . . 1023</p> <p>Otra concediendo un crédito extraordinario para correos. . . 1023</p> <p>Otra sobre emision de créditos reconocidos y liquidados. . . 1023</p> <p>Otra declarando sucias varias procedencias de Prusia y Siam. . . 1023</p> <p>Otra anunciando el registro de treinta pertenencias mineras. . . 1024</p> <p>Otra dando de baja á un oficial del ejército. . . 1025</p> <p>Otra anunciando el registro de seis pertenencias mineras. . . 1026</p> <p>Otra publicando algunas noticias respecto del cólera. . . 1026</p> <p>Otra con la autorizacion de medidas extraordinarias. . . 1027</p> <p>Otra con el resultado general de la eleccion de diputados provinciales. . . 1028</p> <p>Otra referente á los mozos de la reserva de varios pueblos. . . 1028</p> <p>Otra disponiendo la requisa de caballos. . . 1028</p> <p>Otras dando de baja á varios oficiales del ejército. . . 1028</p> <p>Estado del precio medio de los ar-</p>	<p>tículos de consumo durante el mes de agosto. . . 1028</p> <p>Circular sobre medidas sanitarias. 1029</p> <p>Otras restableciendo la ordenanza, suspendiendo las garantías, prescribiendo el uso de cédulas, dando por caducadas las licencias de armas, prescribiendo medidas para la prensa, y publicando la ordenanza de la milicia en 1822. . . 1029</p> <p>Otra disponiendo se ausilie en caso necesario al globo americano. . . 1030</p> <p>Otra del gobierno á los gobernadores mandando observar la ley de órden público de 1870. . . 1030</p> <p>Otra sobre requisicion de caballos. . . 1031</p> <p>Otras subastando los aprovechamientos de los montes de Buñola, Fornalutx, Sineu, Petra, Selva, y Valldeмоса. . . 1031</p> <p style="text-align: center;"><b>DIPUTACION PROVINCIAL.</b></p> <p>Circular de la Comision señalando dia para la distribucion de los mozos de la reserva. . . 1020</p> <p>Otras referentes al empréstito nacional de 175 millones, 1021 y 1025</p> <p>Repartimiento del cupo de los mozos de la reserva.—Extraordinario de 8 setiembre.</p> <p>Nota de las cantidades ingresadas y satisfechas durante el mes de agosto para el culto de la Sangre. 1026</p> <p>Circular señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos durante el mes de agosto. 1027</p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACION ECONOMICA.</b></p> <p>Circular disponiendo el pago del mes agosto á las clases pasivas. 1019</p> <p>Otras señalando huérfanos á las cuales ha tocado premio de la loteria. 1019-1023-1024-1025. 1028</p> <p>Otra publicando el reparto de la bonificacion del 2 por 100. . . 1021</p> <p>Otras referentes al empréstito de 175 millones. 1021 y . . . 1023</p> <p>Otra subastando un buque apresado con contrabando. . . 1022</p> <p>Otra sobre el impuesto de las cédulas de empadronamiento. . . 1025</p> <p>Otra reclamando las cuentas de bienes de propios. . . 1028</p> <p>Otra referente á derechos reales. . . 1029</p> <p style="text-align: center;"><b>DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.</b></p> <p>Anuncio referente á recaudacion de contribuciones. . . 1024</p> <p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS.</b></p> <p>La de Manacor publica un bando prohibiendo trotar ó correr las caballerias por las calles. . . 1019</p> <p>El de Estallencs reclama los estaditos para la formacion del reparto municipal. . . 1021</p> <p>El de Bañalbufar pone de manifiesto el presupuesto municipal. . . 1022</p> <p>El de Campos reclama la presentacion de estaditos para el reparto municipal. . . 1022</p> <p>El de Andraitx anuncia la vacante de su secretaria. . . 1022</p> <p>El de Felanitx id. id. . . 1024</p> <p>El de Alcudia id. id. . . 1024</p> <p>El de Algaida reclama la presentacion de Estados para el reparto municipal. . . 1024</p> <p>El de Beger pone de manifiesto el</p>	<p>reparto municipal. . . 1024</p> <p>Los de Petra y la Puebla reclaman la presentacion de estados de utilidades para el reparto municipal. . . 1025</p> <p>El de Palma espone la alineacion de las calles San Pedro, Sindicato, Botones y Temple. . . 1026</p> <p>El de Sansellas amnistia la vacante de su secretaria. . . 1026</p> <p>El de Andraitx espera el reparto municipal. . . 1026</p> <p>Los de Montuiri y Costitx reclaman la presentacion de los estaditos de utilidades. . . 1026</p> <p>El de Binisalem espone el reparto municipal. . . 1028</p> <p>El de Puigpuñent reclama la presentacion de estados. . . 1029</p> <p>El de La Puebla espone la rectificacion de la calle del Ruido. . . 1029</p> <p>El de Establiments anuncia la vacante de la plaza de oficial Sache. 1029</p> <p>El de Felanitx reclama la presentacion de estados de utilidades. . . 1030</p> <p>El de San José anuncia la vacante de su secretaria. . . 1031</p> <p>El de Manacor anuncia una barriada en construccion. . . 1031</p> <p>El de San Juan reclama la presentacion de estados de utilidades. 1031</p> <p style="text-align: center;"><b>AUDIENCIA DE MALLORCA.</b></p> <p>Ley relativa á registro de censos, foros, y demas derechos de naturaleza real. . . 1022</p> <p>Circular referente á los aspirantes á la judicatura. . . 1031</p> <p style="text-align: center;"><b>INSTITUTO PROVINCIAL.</b></p> <p>Anuncio para la abertura del curso académico de 1873 á 1874. . . 1026</p> <p style="text-align: center;"><b>COMISARIAS DE GUERRA.</b></p> <p>La de Palma subasta el suministro de leña necesaria á la factoria de subsistencias. . . 1029</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADOS.</b></p> <p>El de la Catedral publica los abintestatos de Maria Expósita. . . 1019</p> <p>El de la Lonja id. de D.<sup>a</sup> Maria Rosa Fuster y Aguiló, de Antonio Rosselló y Bernad, de Maria Josefa Rosselló y de Jaime Rosselló y Company. . . 1019</p> <p>El de Manacor id. id. de José Castor Ros. . . 1019</p> <p>El de la Lonja id. id. de D.<sup>a</sup> Gerónima Pastor Roig, de D. Antonio y D. Guillermo Berga Panó, de Catalina Vich y Escarrer y de Jorge Morey y Pascual. . . 1020</p> <p>El de Albaida cita á varios individuos acusados de homicidio de Antonio Aparicio. . . 1020</p> <p>El de la Lonja vende una casa y un trozo de tierra huerto en la villa de Sóller. . . 1023</p> <p>El de la Catedral llama á los herederos de Catalina Mulet y Servera. 1024</p> <p>El de la Lonja id. id. de Jaime Morey y Borrás. . . 1024</p> <p>El mismo vende una casa en Llummayor propia de Miguel Roig. . . 1024</p> <p>El mismo publica el abintestato de Bartolomé Berga y Oliver. . . 1024</p> <p>El mismo arrienda tres pisos en la calle de Sitjar 1024 y . . . 1025</p> <p>El mismo cita á los herederos de Ge-</p>	<p>rónimo Garcés y Escala y de Eleonor Garcias y Bosch. . . 1024</p> <p>El mismo publica los abintestatos de Esperanza Rosselló y Moll, Margarita Ana Vanrrell, José Oliver y Mulet y Maria Josefa Vich y Alou. . . 1024</p> <p>El de Manacor id. de Tomás Amer y Tauler, Miguel Salas y Gelabert, Guillermo Feménias y Gili, Antonia Fullana y Pascual y Maria Ana Sancho. . . 1024</p> <p>El de Inca id. de Jaime Gelabert y Villalonga. . . 1024</p> <p>El de Ibiza publica la declaracion de pobreza de Maria Tur y Guasch. 1024</p> <p>El municipal de San Juan Bantista anuncia la vacante de su Secretaria. . . 1024</p> <p>El de Mahon publica una sentencia sobre declaracion de pobreza. . . 1024</p> <p>El de la Catedral llama á los herederos de Gabriel Alzamora y Salvá 1025</p> <p>El de la Lonja id. de Francisca Ana Perelló Garau y de Juana Ana Florest y Tous. . . 1025</p> <p>El mismo llama á Rafael Moll y Battaller y Paola Alemañy. . . 1025</p> <p>El de Inca llama á los herederos de Isabel M.<sup>a</sup> Campomar y Pericás. . . 1025</p> <p>El de Manacor id. Juan Darder y Lladó y Antonia Riera y Pastor. . . 1025</p> <p>El de la Lonja id. id. de Maria Forteza y Pomar. . . 1026</p> <p>El de Mahon id. id. de D. José Oriol Finos y Fábregues y de Agueda Portella y Sintas. . . 1026</p> <p>El mismo cita á Jaime Morera y Pascual. . . 1026</p> <p>El de Ibiza emplaza á José Agustín Ventura. . . 1026</p> <p>El de la Catedral vende una casa y tierra llamada can Sent de Buñola. . . 1027</p> <p>El mismo cita á los herederos de Bernardo Mesquida y Garcias, de Ana Alcover y Mestre, de Francisca Balle y Ribas y de Bartolomé Porcel y Frau. . . 1027</p> <p>El de la Lonja id. de Pedro Juan Seguí y Ramis, Juana Ana Mesquida y Sastre, y Jaimeta Tomas y Sastre. . . 1027</p> <p>El mismo vende una casa en la calle de San Lorenzo de Miguel Ferrer y Sabater. . . 1027</p> <p>El mismo cita á D. Pedro Caro y Maza de Linaza. . . 1027</p> <p>El mismo publica sentencia en autos por Juan Muntaner y Vich sobre inscripcion de propiedad. . . 1027</p> <p>El mismo id. id. contra Baltasar Font y Nicolau sobre hurto. . . 1028</p> <p>El de Costix vende una pieza de tierra propia de Gabriel Llabrés. 1028</p> <p style="text-align: center;"><b>FERRO-CARRIL DE MALLORCA.</b></p> <p>Subasta de la estacion de Sta. Maria. 1019</p> <p style="text-align: center;"><b>BANCO BALEAR.</b></p> <p>Subasta para la construccion de un edificio para dicho banco. . . 1022</p> <p style="text-align: center;"><b>SUBDELEGACION DE SANIDAD.</b></p> <p>Circular pidiendo datos sanitarios. 1031</p>
--	---	---	---

PALMA:  
Imprenta de P. J. Gelabert.

